

Ley v. Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen, conforme a derecho.

ORDENAMOS, Que las sentencias dadas por Iuezes arbitros, juris, ó Iuezes, amigos, arbitrades, y componedores, y las transacciones se executen, conforme a derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley vi. Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se executen sin embargo, y con fiança.

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Presidente, y Iuezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que executen, y hagan llevar á devida execucion con efecto las sentencias de vista, que pronunciasen en cantidad de diez mil maravedis, ó menos, dando la parte en cuyo favor se diere la sentencia primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada, bolverá lo que así huviere recebido.

Ley vij. Que en causas arduas civiles, ó criminales, los Iuezes examinen por sus personas á los testigos.

ORDENAMOS, Que en los pleytos civiles de mucha gravedad, y causas arduas examinen los Iuezes por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se devieren examinar de oficio de nuestra Real Iusticia, para que conste de la verdad, y se dé satisfacion á la causa publica, y particular, y el Iuez, que no lo cumpliere,

incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escrivano de dos mil maravedis: y por la segunda en la pena doblada.

Ley viij. Que no sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos, que las leyes disponen.

EN Todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vezinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas, y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara, en que condenamos al que contraviniere.

Ley ix. Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener.

POR Evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apelan á las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata el castigo en perjuizio del buen exemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por ovir semejantes cautelas, mandamos á los Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren, y devieren hazer, conforme á derecho, los Presidentes, Gobernadores, ó Capitanes generales, y los demás Iuezes ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deven admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dexen que

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 10 de Diciembre de 1533

Los mismos allí, á 14 de Agosto de 1535 y el Principe G. Ord. 25 de la Casa de Sevilla.

Vease con la l. 6. tit. 3. lib. 9.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Julio de 1530 cap. 19. de instr. D. Carlos Segundo y la R. G.

que las causas corran por su camino ordinario, conforme á derecho, afsitiendo con particular cuidado, exemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le devieren tener, de forma, que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas, y ordenes.

Ley x. Que los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan la verdad sabida.

LOS Pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen processos ordinarios, hagase así, poniendo el auto por cabeza del processo, y guardese en quanto á los derechos, y su moderacion en estos, y en todos los demás lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma, que sean despachados con mucha brevedad.

Ley xj. Que entre los Indios no se tenga por delito, para hazer processo, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas.

MANDAMOS, Que entre Indios no se tengan por delito, para efecto de hazer processo, ni imponer pena, ni hazer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instru-

mento alguno; pero sean reprehendidos por la Iusticia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escusar entre ellos diferencias, y questiones.

Ley xij. Que amplie la ley 85. tit. 15. lib. 2.

LOS Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas costas, y trabajo: y aunque está resuelto por la ley 85. titulo 15. libro 2. que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos. Mandamos, que en qualesquier negocios de gobierno, en que sean interessados los Indios, solamente con los decretos de Virreyes, ó Presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del Escrivano de Camara, ó Governacion, se puedan bolver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

Ley xij. Que la facultad dada á los Virreyes para conocer en primera instancia en causas de Indios, se entienda con los demás Governadores de las Indias.

LO Ordenado en quanto al conocimiento, que pueden tener los Virreyes en causas de Indios, y todo lo demás contenido en la ley 65. titulo 3. libro 3. Es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el Governador, y Capitan general de las Filipinas, y los demás Governadores de las

D. Juana y D. Fernando V. en Buena Vista de Octubre de 1514

D. Felipe Tercero en Madrid á 7 de Febrero de 1551

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Julio de 1530

El Emperador D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Abril de 1598

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1619

Los mismos allí.

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

Ley xiiij. Que los Indios se puedan juntar ante la Iusticia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1553.

SI Se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recevidos. Permittimos, que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Iusticias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada vno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado à acudir ante la Iusticia.

Ley xv. Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607

ORDENAMOS Al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de Galeras, habiendo substanciado los processos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias, que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador, y Capitan general, para que visto el processo, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real ser vicio.

Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los autos substanciados en tiempo de prorrogacion.

DECLARAMOS, Que lo resuelto por la l. 61. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no prorroguen el termino de los officios, que son à su provision, y entre las penas, y apercivimiento se ordena à las Audiencias, que dén por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los executen, ni cõfientan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucessor salga, y lle gue à su Gobierno, tome la posesion, y comience à exercer su officio, ó durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucessor, serán legitimos, como está determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que vn Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, l. 20. tit. 3. deste libro.

Que los Iuezes ordinarios, y de comision no conozcan de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos, ley 26. tit. 5. lib. 7.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Aud. de 1550. D. Felipe Tercero en Lerma à 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Octubre de 1617. Añ. à 9. de Febrero de 1618. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORQUE Muchos maliciosamente, y sin justa causa se atreven à recusar à nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, ó algunos dellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redundan en injuria de los Iuezes, que son injustamente recusados. Ordenamos y mandamos, que acerca de esto se guarden las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos: y en quanto à la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis: y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis: y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis: y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, los quales no se du-

Titulo Onze. De las recusaciones.

Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanças de Madrid: y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

pliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Avogados.

ORDENAMOS, Que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Avogados, y que con graves penas sean compelidos à que las firmen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1584

Ley iij. Que el Ministro recusado jure, y responda vna, y mas vezes, siendo pedido por las partes.

AL Tiempo, que las partes reculan à los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden, que juren, y respondan, primera, y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se fuele poner duda. Y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia, mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare, aunque sea dos, y mas vezes, sin poner embaraço, ni dilacion.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1572

Ley iij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Avogados, que conozcan de las recusaciones.

D. Felipe Tercero en S. Loro a 21 de Mayo de 1600

SI Haviendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el vno, nombre el Presidente á vn Avogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion: y en caso de discordia, nombre otro Letrado, y si no huviere mas de vn Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Avogados, y en discordia vn tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

Ley v. Que de la sentencia, d auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion: y si se huviere por no recusado, la pueda haver.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 6 de junio de 1560

DE Las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, haviendo al Presidente, Oidor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, así por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

Ley vij. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.

EN Las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias, se guarde el mismo estylo, que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

Vease para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, titulo 2. lib. 8.

Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. titulo 6. lib. 9.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Madrid de 1580. Ord. de los Iuezes Letrados. Vease la l. 4. tit. 3. lib. 9.

Titulo Doze. De las apelaciones, y suplicaciones.

Ley primera. Que de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de la Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se señalen alli.



RDENAMOS Y mandamos, que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla, vengán las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro Consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el Consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la Casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el Escrivano de la causa, se ha de substanciar, y determinar en la dicha Casa, aunque exceda de los seiscientos mil maravedis, y la sentencia, que dieren los Iuezes Letrados, sea havida, como si se diese por los de nuestro Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

Ley ij. Que si los Iuezes de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades, que contiene.

SI Los Iuezes de la Casa denegaren la apelacion á nuestro Consejo, de las sentencias difinitivas, y autos interlocutorios, que huvieren pronunciado, ó proveído, pongan en las respuestas, que dieren, las causas, que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, expecificamente, y los nombres de las partes, y si los pleytos son civiles, ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga, y sea justicia. Y mandamos al Escrivano, que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia, ó auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. Que los Iuezes Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Averia, hasta que estén pagados.

PORQUE Está ordenado, que los Contadores de la Averia den los mandamientos de execucion, que fueren necessarios, contra los deudores de alcances, y resultas de cuentas, y que si estos, ó otros terceros se opusieren, los oigan en justicia, con el Iuez Letrado mas antiguo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1579. El Principe G. alli á 1. de Marzo de 1543. Ord. de la Casa de Sevilla. en Valia. dotid. á 12. de Mayo de 1552.

D. Felipe Tercero en Valia dotid. á 22. de Febrero de 1600.

tiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar, y cobrar con efecto. Ordenamos á los Iuezes Letrados, que así lo cumplan, y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos Contadores sin esta circunstancia.

Ley iiii. Que los Iuezes de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Noviembre de 1560

Vease la l. 49. tit. 3 lib. 9.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Carcel á ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos, ó negocios se huviere apelado á los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se den los despachos, y mandamientos, que han de cumplir, y executar.

Ley v. Que las apelaciones de los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo.

El mismo en el Par do á 19 de Octubre de 1566. Ord. 11 de los Iuezes de Canaria, en Madrid á 16 de Junio de 1569. Y á 21 de Octubre de 1571

DE Todas las apelaciones, que se interpusieren de los Iuezes de registros de Canaria, Tenerife, y la Palma, en los pleytos, y causas civiles, y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de quarenta mil maravedis, ó menos, conozcan el Regente, y Iuezes de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan, y acaben: y las demás apelaciones ven-

gan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando, ó revocando por sus sentencias, ó autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion, ó suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, ó destierro perpetuo, en tales casos vengan las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, donde se haga justicia, conforme á derecho.

Ley vi. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de registros.

MANDAMOS, Que si se apelare de los Iuezes de registros á la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Regente, y Iuezes sobre el articulo, y no retengan la causa, debolviendola al Iuez de registros, para que la sentencie en definitiva, quando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia definitiva del Iuez de registros, la dicha Audiencia le debuelva la execucion con el processo original.

El mismo en Madrid á 19 de Octubre de 1571. Y á 21 de Febrero de 1572.

Ley

Ley vij. Que en las causas de comision se apele á las Audiencias, si no se ordenare otra cosa.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Marzo de 1621. D. Felipe Quarto allí á 12 de Julio de 1622

ORDENAMOS A todas nuestras Iusticias, y Iuezes de comision, que otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus distritos, si en la comision, ó negocio particular no mandaremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan executar las Audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

Ley viij. Que las apelaciones de Iuezes de residencia vengan al Consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, á las Audiencias.

El Emperador D. Carlos y D. Juan en Valladolid á 10 de Junio de 1523. En Granada á 17 de Noviembre de 1526

DE Las sentencias, que pronuncian los Iuezes de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado especialmente para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones, que se hizieren por los dichos Iuezes de residencia, á pedido de nuestros Procuradores Fiscales, en nombre de nuestra Camara, y Fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al Consejo, y no á otro Tribunal, y con esta limitacion se practique la ley

69. tit. 15. lib. 2.

Ley ix. Que de los Oidores Visitadores se apele para sus Audiencias.

EN Las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la l. 20. tit. 31. lib. 2. y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las Audiencias de donde huvieren salido, aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Presidentes, y Oidores estarán muy advertidos de que los Indios no recivan agravio, y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon huvieren proveido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Montcon á 11 de Agosto de 1552. El mismo y la Princesa Gertrudis en Valladolid á 3 de Junio de 1555

Ley x. Que quando se apelare de Iuez ordinario para Iuez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa á hazer relacion, y se debuelva: y si de definitiva, se de compulsoria, y saque el processo.

EN Los pleytos civiles, que pasaren ante la Iusticia ordinaria de las Ciudades de Lima, y Mexico, si se apelare indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen, Iuezes de Provincia, y la parte se presentare en este grado ante el Escrivano de Provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el Escrivano de la Ciudad á hazer relacion ante el Alcalde, y con lo que resolvieren remita los autos á la Iusticia ordinaria, para que allí las partes pro-

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Junio de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G. en Mexico á 22 de Junio de 1572